F
RD
0819
e.2

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL DR. JOSE ANTONIO ARNEMANN MERINO, CONSULTOR JURIDICO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LA PRIMERA REUNION DE ASESORES JURIDICOS DE BANCA CENTRAL Y SUPERINTENDENCIAS DE BANCOS DE AMERICA LATINA

Buenos Aires, Argentina
Abril 1989

901607

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA SITUACION LEGAL DE LAS FINANCIERAS NO REGULADAS POR LEYES ESPECIALES, INCLUYENDO LOS GRUPOS O CONSORCIOS FINANCIEROS Y SOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS AUTORIDADES MONETARIAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA

FRD
0819
e.2

INTRODUCCION

Antes de comenzar a desarrollar el tema señalado mas arriba, voy a permitirme realizar un breve esbozo de los aspectos legales más relevantes que conforman las facultades que la Constitución de la República Dominicana y las leyes le otorgan al Banco Central de mi país.

Conforme lo dispone el párrafo III del Art. 111 de la Constitución de la República, "la regulación del sistema monetario y cambiario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria".

Asimismo, y de acuerdo al párrafo I del Art. 111 de la Constitución de la República, del Art. 3 de la Ley Monetaria No. 1528 del 9 de octubre de 1947, y del literal b) del Art. 25 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142 del 29 de diciembre de 1962, sólo tendrán fuerza liberatoria y circulación legal los billetes y monedas subsidiarias emitidos por el Banco Central y corresponde a la Junta Monetaria, Organismo Superior del Banco Central, autorizar la impresion de billetes y la acuñación de monedas según lo establece la Ley.

El Banco Central goza de autonomía de carácter constitucional y su objeto principal, según lo define el Art. 3 de su Ley Orgánica, es el de promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables a la estabilidad y desenvolvimiento ordenado de la economía nacional y regular el sistema monetario y bancario de la Nación.

En el orden interno corresponde al Banco Central, entre otras atribuciones, principalmente: Velar por el mantenimiento del valor interno de la moneda nacional; acomodar al ritmo de las actividades económicas, los medios de pago y la política de crédito; constrarrestar toda tendencia inflacionaria perjudicial a los intereses permanentes de la Nación y promover la liquidez y solvencia del sistema bancario de la Nación.

En el orden internacional, mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional, conservar y administrar las reservas monetarias internacionales del país, propender al mantenimiento o restablecimiento del equilibrio económico del país y efectuar las operaciones de cambio que pone a su cargo la Ley.

El Art. 25 de la mencionada Ley Orgánica establece que la Junta Monetaria determinará y dirigirá la política monetaria,

crediticia y cambiaria del Banco Central. El Banco Central no realizará operaciones de cambio ni de credito con el publico (veáse Art. 12 de la citada Ley Monetaria y Art. 48 de su Ley Orgánica).

El Gobernador del Banco Central es el principal funcionario ejecutivo de la insititución y tendrá a su cargo la dirección y control de los negocios de ésta. Es designado por el Poder Ejecutivo. Deberá ser persona de mucha y probada experiencia en asuntos bancarios, económicos y financieros y no podrá desempeñar ningún cargo o empleo remunerado, excepto funciones de carácter docente.

Por motivo de razones especiales de naturaleza bancaria y teniendo en cuenta el desarrollo económico y social del país, el Banco Central se vió en la necesidad de participar en actividades ajenas a la banca central tradicional y crear estructuras y mecanismos especializados para canalizar recursos y asistencia técnica al sector privado destinados al desarrollo económico en general y turístico en particular a través de las instituciones financieras intermediarias.

En ese sentido, fueron promulgadas las Leyes No. 50 del 15 de noviembre de 1965 y No. 399 del 27 de septiembre de 1972, las cuales introdujeron modificaciones a la ley Orgánica del Banco Central No. 6142 del 29 de diciembre de 1962, que fueron a su vez complementadas con disposiciones reglamentarias de la Junta Monetaria adoptadas para crear sendos fondos en el Banco Central denominados Fondos de Inversiones para el Desarrollo Económico FIDE y Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística (INFRATUR), mediante los cuales se hacen finaciamientos al sector privado según se ha indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, y a fin de facilitar asistencia técnica a las empresas productivas del país fue creado el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC) mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 26 de abril del año 1973.

El Departamento FIDE del Banco Central tiene como objetivo general promover el desarrollo de las actividades productivas de la economía, especialmente los sectores agrícola, pecuario e industrial, y de los servicios que los apoyen, proporcionando financiamiento en condiciones atractivas para las actividades privadas del país, a través de las instituciones intermediarias autorizadas a canalizar los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE).

Se encarga, además, de gestionar con organismos internacionales el crédito en coordinación con el Departamento de Deuda Externa del Banco Central y el Secretariado Técnico de la Presidencia.

El Departamento Infratur del Banco Central tiene como objeto general la formación y realización de proyectos de infraestructura turística, complementarios a las actividades que

realizan otras entidades públicas, para el desarrollo del turismo en el país, así como la concesión de créditos destinados a aumentar la oferta turística del país, y financiar servicios complementarios al turismo.

Podrá además adquirir terrenos, urbanizar, vender inmuebles, desarrollar proyectos, así como cualquier operación que directa o indirectamente se relacione con el desarrollo turístico del país.

Los financimientos se conceden en condiciones atractivas a través de intermediarias financieras autorizadas. Puede además gestionar créditos internacionales para ser utilizados en el desarrollo del Turismo del país.

El Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), por su parte funciona como una entidad dependiente del Banco Central de la República Dominicana, con carácter no lucrativo, dedicado a proporcionar la asistencia técnica necesaria para el desarrollo industrial, con el propósito de alcanzar un máximo de aprovechamiento de los recursos poductivos de nuestro país.

Su objetivo fundamental es contribuir a la transferencia, aplicación, mejoramiento y desarrollo de la tecnología industrial, mediante investigaciones científicas y servicios de consulta y asesoramiento técnico a las empresas privadas y a las instituciones del sector público.

Para un mejor desenvolvimiento de sus funciones y, además, con fines de mantenerse actualizado en las técnicas propias de sus funciones, el INDOTEC mantiene relaciones con organizaciones o entidades internacionales, regionales o nacionales de cualquier país.

Finalmente, para finalizar esta primera parte introductiva, informaré en forma brevísima acerca de las funciones y forma de trabajo de la Consultoria Jurídica del Banco Central de mi país.

La Consultoria Jurídica tiene a su cargo, entre otras cosas:

a) Emitir su opinión o consulta escrita acerca de cualquier expediente cuando le sea requerido por la Gobernación, la Gerencia, las Secretarías o los Encargados de Departamentos del Banco Central;

b) Preparar o revisar y aprobar los proyectos de contratos o acuerdos en que sea parte el Banco Central, ya sean estos de carácter nacional o internacional;

c) Estudiar y emitir su opinión en relación con los contratos internacionales que impliquen préstamos al Estado Dominicano o a cualquier institutción u organismo del Estado Dominicano.

d) Preparar los anteproyectos de leyes, decretos o reglamentos que le encomiende la Junta Monetaria o el Gobernador del Banco.

e) Representar al Gobernador del Banco ante cualquier organismo público o privado, previa delegación, cuando las disposiciones legales lo permitan;

f) Asistir regularmente a las sesiones de la Junta Monetaria y asesorar a dicha Junta si le es requerido;

g) Cualesquiera otras atribuciones que le señale la Junta Monetaria, el Gobernador del Banco Central o Reglamento Interno.

Para el desempeño de sus labores la Consultoría Jurídica cuenta, además del Consultor Jurídico, con un Sub-Consultor y el personal técnico y administrativo necesario.

El Consultor Jurídico depende directamente del Gobernador del Banco Central aunque también colabora con la Gerencia y demás dependencias del Banco.

SITUACION LEGAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO REGULADAS POR LEYES ESPECIALES

PRIMERA PARTE

FINANCIERAS

Durante varias décadas en la República Dominicana coexistieron 2 mercados de capitales: Uno, el formal, configurado por instituciones bancarias dotadas de un estatuto jurídico y debidamente reguladas por las autoridades monetarias y bancarias, y otro formado por compañías por acciones constituídas al amparo de las disposiciones del Código de Comercio; a este se le llamó informal, y no se encontraba sujeto a los mecanismos de control y supervisión por parte del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, los cuales tienen por finalidad asegurar un grado adecuado de liquidez y solvencia así como la orientación de la cartera de préstamos en concordancías con la política crediticia y monetaria que se está desarrollando en un momento dado.

Como no estaba sometido a ningún tipo de regulación por parte de los organismos de control y supervisión, especificamente de la Junta Monetaria, organismo rector del Banco Central de la República Dominicana y de la Superintendencia de Bancos, este mercado informal fue creciendo de una menera alarmante en una competencia desleal frente al sector regulado.

Obviamente, como el sector informal no tenía que reunir un requisito mínimo de capital pagado, ni estaba sometido a las disposiciones referentes al encaje legal o a las tasas activas y pasivas establecidas por la Junta Monetaria, podían ofrecer una tasa pasiva más atractiva que la del sector regulado y a la vez cobraban a sus usuarios una tasa activa mayor que la vigente en el sector bancario tradicional.

A principios de la década de 1980, cuando se adoptaron medidas destinadas a restringir el medio circulante y en consecuencia, se disminuyó la Cartera de Préstamos de la banca formal, el sector informal, el cual no fue afectado por estas disposiciones, se convirtió en una opción para amplios sectores de la Economía ante la disminución del crédito bancario.

Pero como no existían mecanismos de control, los depósitos captados del público corrían grandes riesgos, como posteriomente quedó demostrado.

Debido al gran volumen de recursos que había sido captado por el sector no regulado y al peligro que representaba para los inversionistas y para la estabilidad del mismo sistema, el hecho de no existir garantías adecuadas, así como a la distorsión que

estaba introduciendo, en la política monetaria, el 23 de enero de 1985, mediante su Quinta Resolución la Junta Monetaria, sentaró las bases para la regulación de aquellas compañías que se dedicaban al otorgamiento de préstamos con recursos captados del público o de cualquier otra fuente.

Entre las medidas adoptadas en esa fecha y que tenían por finalidad introducir un mínimo de estabilidad en el sector no regulado, podemos citar:

a) La obligatoriedad de registrarse en la Superintendencia de Bancos.

b) El capital suscrito y pagado no podrá ser menor de RD$300,000.00 más 20% de reserva legal.

c) Un sistema de contabilidad organizado al cual tendrá acceso la Superintendencia de Bancos.

d) El pasivo no podrá exceder más de 10 veces el capital suscrito y pagado.

e) Publicación trimestral de balance de situación.

f) Contribución anual a los gastos de la Superintendencia de Bancos equivalentes al 0.00625 del total de los activos.

Posteriormente, mediante la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 23 de enero de 1986, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1986 el plazo que se le había concedido al sextor informal para que se acogiera a los términos de la Quinta Resolución del 23 de enero de 1985.

Nuevas regulaciones fueron introducidas el 8 de enero de 1987 mediante la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, las cuales guardaban una gran similitud con las disposiciones relacionadas con los Bancos Comerciales, Bancos de Desarrollo y Bancos Hipotecarios de la Construcción.

En primer lugar, todas las entidades no reguladas por leyes especiales y que operasen en el mercado financiero fueron llamadas "Financieras" y a la vez se congeló la apertura de nuevas Financieras, incluyendo sucursales, por un término de 2 años a partir de esa fecha.

Por otra parte, entre otras medidas se dispuso:

a) Elevar el capital suscrito y pagado a RD$1.0 millón, más el 20% de reserva legal o a RD$0.5 millón más 20% de reserva legal, dependiendo de la ubicación geográfica.

b) Requerimiento adicional de capital por cada sucursal, dependiendo de la ubicación geográfica.

c) Necesidad de oferta al publico del 50% de las nuevas acciones a menos que el aumento de capital provenga de la reinversión de utilidades.

d) Especificación de los instrumentos de captación que pueden ser utilizados: Certificados de Inversión y Fondos en Administración.

e) Encaje legal de un 10% de los recursos captados del público.

f) Delimitación de las operaciones activas que pueden realizar así como la tasa de interés y comisiones por las operaciones activas y pasivas.

Pero no obstante todas estas medidas de control, quizás debido al gran número de las entidades mencionadas que funcionaban en el país, al mes de enero de 1988, habían 487 entidades financieras no reguladas por leyes especiales debidamente registradas en la Superintendencia de Bancos, y se estimaba que había alrededor de 200 más registradas. Conjuntamente con un inadecuado desarrollo en los mecanismos de supervisión, tanto cuantitativa como cualitativamente, el sextor financiero informal atravesó el pasado año una gran crisis debido a problemas de liquidez, lo que conllevó a un afianzamiento del sector bancario tradicional, el cual ha brindado su cooperación adquiriendo tanto el activo como el pasivo de varias de las instituciones con mayores problemas financieros, devolviendo tranquilidad y estabilidad al sector.

Mi experiencia personal me ha demostrado que la ausencia de criterios estrictamente bancarios en el manejo de esas instituciones, así como el desconocimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Monetaria, fueron los factores que más incidieron en los graves problemas que afectaron, y aún afectan, el sector informal.

Recientemente, la Junta Monetaria sustituyó mediante la Segunda Resolución del 6 de enero de 1989, la Cuarta Resolución del 8 de enero de 1987, disponiendo nuevas medidas tendentes a vigorizar la regulación de las Financieras.

Tomando como punto de partida varias categorías, haré una comparación entre las instituciones reguladas y las no reguladas, aunque no existe un sistema que permita medir con exactitud ambos mercados.

1.- AUTORIZACION DE APERTURA

Mientras el sistema bancario formal requiere que antes de poder operar como tal un intermediario sea previamente autorizado por la Junta Monetaria, lo cual se hará tomando como base un

estudio de factibilidad económico-financiero, las entidades del sector informal sólo deben registrarse en la Superintendencia de Bancos, es decir, no requieren una autorización previa.

2.- CAPITALIZACION

Mientras que el capital mínimo requerido para las instituciones del sector regulado oscila, incluyendo reserva legal, entre RD$12.0 millones, RD$6.6 millones y RD$6.0 millones, dependiendo si se trata de un Banco Comercial, un Banco Hipotecario o un Banco de Desarrollo, respectivamente, el de las instituciones no reguladas es de RD$1.2 millones.

Pero a pesar de esta diferencia, los Bancos Comerciales tienen reservas y capital acumulado por encima del capital mínimo requerido. A fines de 1983, el promedio de capital y reserva de los Bancos Comerciales era de RD$16.7 millones, RD$8.2 millones para los Bancos Hipotecarios y RD$2.7 millones para los Bancos de Desarrollo. En el sector no regulado este promedio es de RD$0.586 millones.

Indiscutiblemente que el gran número de "Financieras" está estrechamente ligado al poco capital requerido para incursionar en el mercado, aunque movilizan recursos por más de RD$800.0 millones, lo que equivale al 9% del producto interno bruto, el 85% de la oferta monetaria y, además, es equivalente a los recursos captados por el sector regulado sin incluir los depósitos a la vista.

3.- LIQUIDEZ

La estabilidad de cualquier intermediario financiero dependerá de la confianza que en él tenga el público, por lo que la posibilidad de poder hacer frente a los retiros de fondos de parte de los inversionistas y depositantes debe ser una meta de los Administradores de cualquier institución financiera, ya que la solvencia y seguridad que en ella encuentre el público dependerá de su liquidez.

En el mercado formal, la liquidez se obtiene mediante el encaje legal y si comparamos la relación entre efectivo y depósito respecto de las obligaciones a corto plazo entre ambos mercados, veremos que existe una gran diferencia entre ambos.

SEGUNDA PARTE

GRUPOS FINANCIEROS

NACIMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

En cuanto a los Grupos Financieros se refiere, en 1974 el Banco Popular Dominicano crea el primer Grupo Financiero denominado LA TENEDORA POPULAR, que se convierte en la propietaria de dicho banco comercial. Luego, en 1976, LA TENEDORA POPULAR crea la Financiera Empresarial (FINEMPRESA) al amparo de la Ley No. 292 del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras que promueven el desarrollo económico, la cual se hace cargo de la cartera de recursos blandos de los fondos FIDE e INFRATUR del Banco Popular, proporcionando así una gama de servicios múltiples a sus clientes.

En marzo de 1981, la Tenedora Popular cambia su nombre por el de Grupo Financiero Popular.

Debido a estrictas regulaciones impuestas por la Junta Monetaria a la banca formal, es en la década del 1980 que empieza a experimentarse una rápida expansión de las entidades no reguladas por leyes especiales, como señalé anteriormente, entre éstas, los Grupos Financieros.

Las medidas restrictivas a que responde este surgimiento fueron las siguientes:

a) Disminución en la liquidez de los Bancos Comerciales debido a la aplicación de un encaje legal de 100% sobre los depósitos para cartas de créditos.

b) Aumento en la tasa de redescuento.

c) Operaciones de mercado abierto a través de la oferta de bonos de estabilización por parte del Banco Central.

d) Control del crédito otorgado al sector privado a través de adelantos y redescuentos.

e) Establecimiento de topes a la cartera de préstamos dirigida al comercio.

Así pues, a partir de esa fecha, aunque no dispongo de estadísticas sobre el fenómeno, se observa que los Grupos se ven incentivados a constituirse en entidades captadoras de recursos del público, ya no sólo por la vía de ventas de acciones, sino recibiendo depósitos y préstamos del púlbico a cambio de una tasa de interés más elevado que los regulados por la Junta Monetaria y escapando, además, de los controles de encaje legal y otras

medidas señaladas más arriba.

Asimismo, al ocurrir la brusca pérdida del valor adquisitivo del peso dominicano en 1985 como consecuencia, entre otras cosas, de la firma por la República Dominicana de Acuerdos con el Fondo Monetario Internacional y al no compensar las tasas de interés autorizadas por la Junta Monetaria el valor real del dinero, el ahorro del público se desvió aún más de la banca formal hacia las financieras informales no reguladas y a los grupos financieros.

REGULACION DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Ante el crecimiento de entidades que se hacían llamar Grupos Financieros, otros que sencillamente eran conglomerados económicos y los que eran Grupos Financieros verdaderos, la Junta Monetaria, mediante su Undécima Resolución del 17 de diciembre de 1987 estableció por primera vez normas y creterios que rigen para el funcionamiento de estos grupos. La adopción de estas medidas se fundamenta principalmente en el Artículo 9 de la Ley General de Bancos No. 708, que dice: "Las personas y entidades que acepten depósitos en forma ocasional no serán consideradas como bancos, pero podrán ser sometidas a un régimen especial que dictará la Junta Monetaria". La citada Undécima Resolución establece, pues, lo siguiente:

1) Define a los Grupos Financieros como agrupaciones de entidades financieras en las cuales existen vínculos patrimoniales, estén constituídos o no bajo la misma razón social, o con grupos similares de accionistas directos o indirectos;

2) Obliga a los grupos establecidos y los por establecerse a registrarse en la Superintendencia de Bancos;

3) Los obliga a llevar contabilidad organizada conforme al Catálogo de Cuentas Unificadas establecido por la Superintendencia de Bancos;

4) Requiere la remisión de estados financieros y balances analíticos a la Superintendencia de Bancos en los primeros diez días del mes siguiente al período a que correspondan;

5) Obliga además a publicar trimestralmente, en un periódico de amplia circulación, el balance general de los grupos;

6) Limita la actividad de los grupos a la compra y venta de acciones de su propia sociedad o de terceros;

7) Concede un plazo de 90 días para que los grupos financieros existentes se ajusten a las disposiciones de dicha

Resolucióon y, por ende, eliminen en el citado plazo los recursos que no sean originados por compra o venta de acciones.

Finalmente, la Resolución encarga a la Superintendencia de Bancos y al Departamento Financiero del Banco Central a que mantengan un listado actualizado de las entidades identificadas como grupos financieros así como que velen por el fiel cumplimiento de dicha Resolución.

Debido a que no todos los grupos se habían acogido a la disposición de la Resolución citada anteriormente, la Junta Monetaria, mediante su Quincuagésimosexta Resolución del 3 de marzo de 1988, la Primera Resolución, del 8 de septiembre de 1988 y mediante la Primera Resolución del 27 de octubre de 1988, la Junata Monetaria otorgó diversos plazos a los grupos financieros para que se ajustaren a las disposiciones contenidas en la Undécima Resolución adoptada el 17 de diciembre de 1987 y sus modificaciones.

Además, una de las razones para la concesión de las prórrogas sucesivas antes mencionadas, es que en el trancurso de esos períodos, a iniciativa de un grupo financiero, se sometió a la consideración del Poder Ejecutivo y de las autoridades monetarias un anteproyecto de Ley destinado a sentar las bases para el funcionamiento de los grupos financieros en el país.

En vista de que el indicado anteproyecto de ley se encuentra todavía en proceso de estudio, el 27 de enero de 1989, la Junta Monetaria dictó una nueva Resolución que aunque otorga un nuevo plazo, modifica a la Undécima Resolución del 17 de diciembre de 1987, sobre Grupos Financieros o Agrupaciones de entidades afines, en lo que se refiere a la definición de los mismos y la cual copiada textualmente la amplía de la siguiente manera:

> "2.- Para los fines de esta Resolución, se considerará Grupo Financiero el conjunto integrado por dos o más sociedades comerciales que, conservando personalidad jurídica y patrimonio propios, estén unidas por vínculos accionarios, administrativos, personales y otros diversos, en virtud de los cuales, la Sociedad Controladora o madre, ejerce el control de la gestión de sus filiales, haciendo prevalecer una unidad de decisión, en donde el capital consolidado de las entidades filiales del Grupo provienen en más de un 51% de las entidades financieras reguladas.
>
> PARRAFO: El término Sociedad Controladora o Madre del Grupo, identificará a la persona moral o titular de más de un 51% de los derechos de socios o acciones de las filiales, que le aseguren la mayoría de los votos en las deliberaciones de la Asamblea General de dichas filiales y el poder de elegir la mayoría de los miembros de su Consejo.

PARRAFO II: Además, el término "Filial" identificara a toda aquella Sociedad Comercial que conservando personalidad y patrimonio propios, depende, por vínculos accionarios y administrativos de la Sociedad Controladora o Madre".

Como puede observarse, la definición introduce además el concepto de Sociedad Controladora o Madre del Grupo y el término Filial.

Establece, además, dicha Resolución, que los Grupos Financieros, que al vencimiento del plazo otorgado conforme a la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 27 de octubre de 1988, o sea que al 27 de enero de 1989, no hayan eliminado los recursos captados de terceros con anterioridad a la Uncécima Resolución adoptada el 17 de diciembre de 1987, deberán disminuir dichos fondos gradualmente de acuerdo con la fecha de vencimiento de los mismos, a cuyo efecto estarán en la obligación de presentar a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central dentro de un plazo de 30 días, a partir de la fecha de esta Resolución, un calendario con el vencimiento de los Certificados colocados, en lo que respecta a los recursos captados con posterioridad a la Undécima Resolución del 17 de diciembre de 1987, éstos deberán ser traspasados en su totalidad a cualquiera de las entidades bancarias y financieras reguladas existentes en el país, en un plazo no mayor de 60 días, también a contar de la fecha de la citada Resolución, adecuando la tasa de interés a pagar por estos recursos y la tasa devengada por los instrumentos de captación autorizados a dichas entidades, en el entendido de que a estos recursos se les aplicaría el régimen de encaje legal establecido según el caso. Además, dispone que deberán ser transferidos a las referidas entidades, las cuentas activas que sirvan de contrapartida a los recursos captados.

Dicha Resolución agrega que los grupos financieros que no se ajusten a las disposiciones contenidas en el párrafo precedente, deberán depositar en el Banco Central el equivalente al 100% de los fondos que deberán eliminar y/o transferir a las entidades bancarias y financieras reguladas, y que de no cumplirse estos requisitos los grupos en falta serían objeto de intervenciones inmediatas en sus operaciones por parte de la Superintendencia de BAncos, la cual intervención se mantendrá hasta la transferencia y/o eliminación de dichos recuros.

A fin de informar al público inversionista sobre la regularidad de los grupos financieros dicha Resolución dispone que la Superintendencia de Bancos publicaría periódicamente en uno o más diarios de amplia circulación nacional la lista de los grupos financieros registrados que están cumpliendo con las disposiciones adoptadas por la Junta Monetaria.

Asimismo, dispone que el Departamento Financiero del Banco Central establezca un instructivo para la aplicación de los mecanismos establecidos en dicha Resolución.

No obstante lo que antecede y despues de ponderar la factibilidad de que los grupos financieros se ajustasen a las medidas descritas precedentemente, la Junta Monetaria, mediante su Octava Resolución del 9 de marzo de 1989 estimó conveniente flexibilizar la reglamentación dictada hasta la fecha a fin de que la disminución de las captaciones de recursos hechas por los grupos financieros se hiciere mediante un porceso gradual y no a corto plazo.

En tal sentido, la Junta Monetaria prorrogó por un plazo de tres años hasta el 31 de diciembre de 1991 el plazo concedido para que los Grupos Financieros establecidos en el país eliminen gradualmente los recursos captados en forma de depósitos que estuvieren registrados al 31 de diciembre de 1988 en base a los siguientes porcentajes:

a) No menos de un 30% en el primer año que finalizará el 31 de diciembre de 1989, y,

b) No menos de un 35% cada año durante los dos años restantes.

Dispuso además, la Junta Monetaria, que en caso de producirse durante el indicado período cualquier renovación de los depósitos captados con anterioridad, el grupo de que se trate deberá depositar en el Banco Central el equivalente a un 20% de dicho monto como Reserva Especial de Depósito en una cuenta a ser habilitada para esos fines dentro de un plazo de 60 días a partir del 1ro. de agosto de 1989.

Por otra parte, la Junta Monetaria sanciona la violación a las disposiciones establecidas en el Ordinal 1ro. de dicha Resolución con la aplicación de un 100% de los recursos captados en exceso de dicho tope a título de Reserva Especial depositada en el Banco Central, entendiéndose además que en estos casos los grupos en falta se harán pasibles de los cargos a que se refiere el artículo 23 de la Ley General de Banco No. 708, esto es, un décimo del 1% por día sobre el monto de encaje legal.

Dicha resolusión puso a cargo del Departamento Financiero del Banco Central recabar el calendario de vencimientos de los Certificados colocados al 31 de diciembre de 1988 en el caso de que los grupos financieros no hubiesen dado cumplimiento a este requisito contenido en el Ordinal 2 de la Quinta Resolución del 27 de enero de 1989.

C O N C L U S I O N E S

Es evidente que en el desarrollo de la economia se encuentra el origen de nuevas figuras jurídicas no contempladas en las leyes vigentes y que conforme a las facultades legalmente otorgadas al Banco Central, éste a través de su Junta Monetaria ha podido establecer determinadas regulaciones para hacer frente a ciertas situaciones de hecho y ofrecer su apoyo a la solidez del sistema financiero nacional y proteger los intereses del público ahorrante, ante la lentitud de cualquier proceso legislativo.